

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 040.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
EJECUTIVO 2018-00133	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS GIL LÓPEZ ROSALES Y OTRA	PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DEL ART. 392 DEL C.G.P.	29 - JULIO-2020	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy treinta de julio del año dos mil veinte, siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.


INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor Curador ad Litem de los demandados, al tenor de lo previsto en el Num. 2° del Art. 443 del C.G.P., correspondería señalar fecha y hora para la realización de la audiencia del Art. 392 *Ibidem*; sin embargo dado que el abogado excepcionante en su escrito no solicitó la práctica de pruebas y que durante el traslado de las excepciones de mérito la parte ejecutante no presentó escrito de contestación de excepciones, considerando además el Juzgado que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no hay más pruebas por decretar y practicar, se prescindirá de la audiencia del artículo 392 del C.G.P., y se dictará sentencia escrita, tal como lo permite el inciso 2° del párrafo 3° del Art. 390 del C.G.P., que establece disposiciones generales para los procesos verbales sumarios dentro de los cuales están los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que a la postre reza:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

Puestas así las cosas, se ordenará prescindir de la audiencia del art. 392 del C.G.P., y ejecutoriada este auto pasará el expediente al Despacho para proferir sentencia de Fondo.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia del art. 392 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta auto dese cuenta para que el asunto pase a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 julio de 2020  Secretaria